

RAD110014003009-2018-619-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARDO
DEMANDADO: EDGAR ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, para resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el presente incidente de Nulidad planteado por la demandada a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL NULIDAD

En síntesis, argumentó el incidentante que deberá declararse la nulidad de lo actuado, por cuanto el convocado a juicio nunca fue notificado en debida forma de la existencia del presente proceso, valga decir, del “auto admisorio” de la demanda. Y por el contrario, se enteró de la litis cuando iba a realizar el traspaso de un vehículo y, al iniciar dicho trámite evidenció que sobre dicho bien recaía una medida cautelar.

Adicionó que, desconoce los motivos por los cuales es demandado, dado que no tiene obligaciones pendientes con el ejecutante a quién conoce de vieja data y, por ende, este tiene conocimiento de los domicilios, direcciones y canales de comunicación del ejecutado.

Sobre el particular, la parte actora se pronunció frente al escrito incidental, caso en el cual manifestó que el demandado fue notificado en debido forma, cuyo trámite se intentó en la dirección de la que tenía conocimiento.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en el art.133 del C. G del P., evento en el cual la parte demandada en su escrito incidental invocó la contenida en el numeral 8°.

En cuanto a la causal de que trata el numeral 8° del canon en mención, está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del mandamiento de pago al incidentante, lo cual tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado

en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

Notificar es dar a conocer lo que se supone no se conoce, y la orden de apremio del 16 de julio de 2018 ordenó notificar a la parte pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P., razón por la que se analizará el trámite de notificación realizado al convocado a juicio. De conformidad con lo dispuesto en el art.291 de la codificación procesal civil, para la práctica de la notificación, en primer lugar se debe enviar una citación a la dirección que le hubiere sido informada al juez como correspondiente a quien deba ser notificado, para que comparezca en un lapso determinado a notificarse del auto respectivo, caso en el cual debe anexarse una copia de la comunicación cotejada y sellada por la oficina postal como constancia de su entrega en la nomenclatura aportada en el expediente.

Cuando no se puede surtir la notificación personal del auto, se intenta por aviso en los términos del art. 292 *ibídem*, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en la misma dirección donde se efectuó la citación (art.291 del C. G del P.), allegando al legajo copias del aviso y del auto admisorio o mandamiento de pago, acompañada de la constancia de la empresa postal de haber sido entregada en la dirección correspondiente.

Ahora, en el caso que “...la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, valga decir, en los términos del artículo 108 del C. G del P.

Así pues, de la revisión del sub lite, se encontró que el citatorio fue enviado a la dirección física aportada en el libelo genitor, esto es, a la **calle 53 No.74 – 86** de esta ciudad, caso en el cual la empresa de correos certificó “SE REALIZARON VISITAS LOS DÍAS 08-05-2019 10-05-2019 Y 13-05-2019 Y NO SE ENCONTRO (SIC) QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN” (fl.13, c.1), motivo por el que no fue posible consumar dicho trámite y, a solicitud del interesado, se ordenó el emplazamiento del convocado a juicio para luego proceder a designarle curador que lo representara.

Lo anterior, permite concluir que si bien la causal invocada por la empresa de correos no se enlista dentro de las circunstancias previstas en el numeral 4° del art. 291 del C. G del P.; ello no es óbice, para que el operador jurídico interprete ampliamente que los eventos invocados por la empresa de correos en la certificación expedida, pueden encuadrarse dentro de las causales que la mentada disposición legal contempla, ya que está acreditado que luego de efectuar varias visitas al inmueble denunciado por el ejecutante como dirección física donde el señor Rojas Mahecha recibía notificaciones personales, el trámite de notificación resultó infructuoso, razón por la que esta sede judicial mediante auto del 22 de julio de 2019 accedió a la solicitud de decretar el emplazamiento y, posteriormente, nombró auxiliar de la justicia.

RAD110014003009-2018-619-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PARDO
DEMANDADO: EDGAR ROJAS

Ahora bien, de la lectura de la situación fáctica que invocó el extremo pasivo en el escrito de nulidad, no encontró el Despacho alguna manifestación concreta con relación a la dirección en la que se intentó convocarlo, ni de la actuación de la empresa de correos, que sumándose a que no existen pruebas que denoten que la nomenclatura que denunció el libelista **no** correspondía a la realidad, amén que este sí conocía el lugar donde recibía notificaciones el demandado y omitió informarlo, conllevan a esta sede judicial a no tener por configurada la causal de nulidad invocada, pues, no hay elementos probatorios que demuestren algún reproche en el actuar del ejecutante y, por contera, alguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que se despachará desfavorablemente el incidente propuesto.

En consecuencia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de Nulidad impetrado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el ejecutado se tuvo por notificado a través de *curador*, quien presentó excepciones en su representación, aquel deberá recibir el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 24 de agosto de 2021

jvr